

Síntesis del SUP-REC-537/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El once de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente, en su carácter de integrante de un ayuntamiento en el estado de Querétaro, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de diversas personas servidoras públicas del mismo ayuntamiento por la supuesta omisión de dar respuesta a sus solicitudes de información, lo que afectó su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo y constituyó VPG.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro declaró la existencia de una omisión parcial respecto a las solicitudes de información, para lo cual vinculó a diversas autoridades del Ayuntamiento; la inexistencia de VPG, y que el presidente municipal no fue responsable por los hechos que motivaron la queja.

Posteriormente, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local, por lo cual la ahora recurrente impugna la sentencia de la Sala Monterrey mediante el presente recurso.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La parte recurrente solicita que se revoque la sentencia de la Sala Regional Monterrey para el efecto de que se emita una nueva en la que se determine que sí se cometió VPG en su perjuicio, para lo cual afirma que la Sala Regional inaplicó la Convención Belem Do Para y el principio *pro persona*. Además, sostiene que la interpretación directa de la responsable anuló su derecho de justicia efectiva.

RESUELVE

Razonamiento. La Sala Regional Monterrey se limitó a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local con respecto a la presunta omisión de contestar sus solicitudes de información, la presunta existencia de VPG, la responsabilidad de los integrantes del Ayuntamiento, y la idoneidad de las medidas de reparación, temáticas que conforman un estudio de mera legalidad.

En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-537/2024

PARTE RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente en contra de la resolución dictada por la Sala Monterrey,³ mediante la cual confirmó, de entre otras cuestiones, la inexistencia de violencia política por razón de género.

Se toma esta decisión porque en la determinación controvertida solo se revisó la legalidad de la resolución del Tribunal local⁴ respecto a la

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² De este apartado en adelante, las fechas que se señalen corresponden al año 2024, salvo que se indique otro año.

³ SM-JDC-265/2024.

⁴ TEEQ-JLD-5-2023.

contestación de diversas solicitudes de información que presentó la parte recurrente al Ayuntamiento del que forma parte.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
VP:	Violencia Política
VPG:	Violencia Política de Género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en la denuncia que presentó una persona integrante de un ayuntamiento en el estado de Querétaro en contra de diversas personas integrantes del mismo ayuntamiento, por actos que consideró obstaculizaban sus funciones y constituían VPG en su contra.
- (2) Durante la sustanciación del juicio ciudadano local, la parte recurrente impugnó diversos actos que dieron lugar a la emisión de diversas resoluciones, tanto de la Sala Monterrey como de la Sala Superior.
- (3) Con independencia de lo anterior, el Tribunal local dictó una sentencia definitiva respecto al motivo de la queja inicial, en la que determinó: *i)* sobreseer la presunta omisión de contestar el escrito que la parte recurrente presentó el veintidós de febrero, ya que a la fecha de presentación de la



demanda la Secretaría del Ayuntamiento ya había emitido la respuesta correspondiente; *ii*) que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la parte recurrente, pero que esto no se debió a razones de género, sino que sólo constituía violencia política; *iii*) vincular a la Secretaría del Ayuntamiento, a la Secretaría de Tesorería y Finanzas y al Director de Fiscalización para que contesten los planteamientos que la parte recurrente formula en diversos escritos,⁵ así como para que le proporcionen toda la documentación relacionada con éstos; *iv*) ordenar que la sentencia se publique por 30 días hábiles en los estrados que ocupan las oficinas del ayuntamiento, como medida de reparación; y *v*) que el presidente municipal no incurrió en los actos denunciados por la actora.

- (4) Posteriormente, la parte recurrente impugnó la resolución del Tribunal local ante la Sala Monterrey, quién determinó confirmarla. Derivado de lo anterior, ahora la parte recurrente acude a esta Sala Superior a impugnar la sentencia de la Sala Monterrey.
- (5) No obstante, previo a la resolución de la controversia que se presenta en este medio de impugnación, esta Sala Superior debe determinar si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Solicitudes.** En distintas fechas del año pasado, la parte recurrente presentó diversos escritos a la Secretaría del Ayuntamiento, solicitando diversa información y documentación relacionada con las gestiones en dicho municipio.
- (7) **2.2. Presentación de la queja.** El once de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente, en su carácter de integrante de un ayuntamiento en el estado de Querétaro, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de diversas personas servidoras públicas del mismo ayuntamiento por la supuesta omisión de dar respuesta a las solicitudes de información que

⁵ Identificados con los números 43, 80, 82, 71, 93 y 97.

presentó, lo que, desde su perspectiva, podría vulnerar su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo y VPG.

- (8) **2.3. Sentencia del Tribunal local.** El ocho de abril del presente año, el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación, en el que determinó: *i)* sobreseer, por inexistencia de la omisión, la petición de dar contestación al escrito que presentó el veintidós de febrero; *ii)* que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la parte recurrente como integrante del Ayuntamiento y se ejerció VP en su perjuicio, sin que se haya realizado por su calidad de ser mujer; y, *iii)* se vinculó a la Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría de Tesorería y Finanzas y al Director de Fiscalización de ésta, todos del referido municipio, para que proporcionaran la documentación completa relacionada con los planteamientos hechos por la actora en distintos oficios.⁶
- (9) **2.4. Sentencia impugnada (SM-JDC-265/2024).** El quince de abril, la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey en contra de la sentencia del Tribunal local. Sin embargo, el veintitrés de mayo, la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que fue ajustada a Derecho.
- (10) **2.5. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de mayo, a través del juicio en línea, la parte recurrente interpuso una demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno y radicación.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el medio de impugnación en su ponencia.

⁶ Los Oficios se identifican con los números 43, 80, 82, 71, 93, 97.



4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁷

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **el presente recurso de reconsideración debe desecharse**, puesto que no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la materia de controversia no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las otras causales que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial para que se admita el medio de impugnación.⁸

Explicación jurídica

- (14) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁹ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;¹⁰ y

⁷ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61; 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso b), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.¹¹

(15) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹⁵

¹¹ Artículo 61, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Medios.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁷
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁸
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁹
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para

¹⁶ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.²⁰

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.²¹

- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas: *i)* con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, *ii)* indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, *iii)* error judicial manifiesto y *iv)* definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (17) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (18) Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

Caso concreto

Sentencia impugnada (SM-JDC-265/2024)

- (19) En la sentencia controvertida, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local en la que se determinó lo siguiente:

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- i)* Sobreseer el juicio respecto a la omisión de dar contestación al escrito de la parte recurrente en el que solicitó documentación relacionada con el “Programa para Regularizar Predios a través de Subdivisiones y Fusiones en el Municipio”, porque, a la fecha de presentación de la demanda, la Secretaría del Ayuntamiento ya había contestado a su escrito, cuya respuesta se le notificó el dos de marzo.
- ii)* Que se dio contestación completa a parte de los escritos de petición presentados por la parte recurrente y, respecto a otros²² se vinculó a la Secretaría del Ayuntamiento, a la titular de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, así como al director de Fiscalización, para que dieran contestación a sus planteamientos y le proporcionaran toda la documentación relacionada con dichas peticiones.
- iii)* Que se obstaculizó el ejercicio de su cargo como integrante del Ayuntamiento y se ejerció VP en su contra, pero no se generó por su calidad de ser mujer.
- iv)* Que se ordenó como medidas de reparación que la sentencia se publique por 30 días hábiles en los estrados que ocupan las oficinas del ayuntamiento del multicitado municipio y que las autoridades municipales contesten los oficios de referencia.
- v)* Que el presidente municipal no incurrió en los actos denunciados por la parte recurrente.

(20) Al igual que el Tribunal local, la Sala Monterrey determinó que la omisión de dar contestación al escrito del veintidós de febrero del año pasado, en el que solicitó documentación relacionada con el “Programa para Regularizar Predios a través de Subdivisiones y Fusiones en el Municipio”, era inexistente, ya que, efectivamente, a la fecha de presentación de la

²² Los Oficios 43, 80, 82, 71, 93 y 97.

demanda, las autoridades municipales habían emitido la respuesta correspondiente, la cual se le notificó a la parte recurrente sin que manifestara su inconformidad.

- (21) En cuanto a la presunta actualización de la VPG, la Sala Monterrey decidió que el análisis del Tribunal local también fue correcto respecto a este agravio, ya que, si bien las omisiones reclamadas por sí mismas obstruyen el ejercicio del cargo público de la parte recurrente, no se advirtió ningún elemento objetivo a partir del cual se desprenda que la obstaculización que sufrió atendiera a su condición de mujer.
- (22) Respecto a las medidas de reparación, la responsable consideró que la parte recurrente no tenía razón sobre la necesidad de dictar medidas adicionales a las emitidas por la autoridad responsable (emitir una disculpa pública, publicar la sentencia en un medio de comunicación de mayor circulación, ordenar el pago de una indemnización y entregar copia de la resolución a cada miembro del Ayuntamiento).
- (23) Finalmente, la Sala Monterrey coincidió con que el presidente municipal no fue responsable por las conductas imputadas a otras personas integrantes del Ayuntamiento, aunado a que consideró que la parte recurrente no controvertió debidamente las razones por las que el Tribunal local sólo responsabilizó a la Secretaría del Ayuntamiento.

Agravios de la parte recurrente

- (24) La parte recurrente impugna la sentencia de la Sala Monterrey y solicita que se revoque para el efecto de que se emita una nueva en la que se determine que sí se cometió VPG en su contra.
- (25) Para alcanzar su pretensión, la parte recurrente argumenta, primero, que la Sala Monterrey fue omisa en cumplir con su obligación de realizar el control de convencionalidad y constitucionalidad al no aplicarle la norma más favorable.



- (26) Dicho argumento lo sustenta en que, desde su perspectiva, no cumplir los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, era insuficiente para no tener por actualizada la VPG, ya que debió priorizar su derecho humano a una vida libre de violencia.
- (27) Es decir, la parte recurrente sostiene que supeditar la acreditación de la infracción a encuadrar en los elementos previstos en el test constituye una inaplicación de la *Convención Belem Do Para* como la norma más favorable.
- (28) En segundo lugar, sostiene que fue indebido confirmar la resolución del Tribunal local y que la responsable fue incapaz de juzgar con perspectiva de género, puesto que éste inobservó su obligación de realizar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva.
- (29) Asimismo, sostiene que la Sala Monterrey se apartó de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico al interpretar directamente el artículo 3 de la *Convención Belem Do Para*, incumpliendo con su deber actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- (30) Con dicha interpretación, la parte recurrente sostiene que se anuló su derecho a un juicio efectivo, ya que la interpretación se aparta de lo previsto en el artículo 1.º de la Constitución general y de la convención mencionada.

Determinación de la Sala Superior

- (31) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (32) A juicio de esta Sala Superior, la Sala Monterrey se limitó a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local en la que declaró, de entre otras cuestiones, la inexistencia de VPG en perjuicio de la parte recurrente, así

como que el presidente municipal no era responsable por los hechos denunciados, temáticas que constituyen un análisis de mera legalidad.

- (33) Para su análisis, la Sala Monterrey se limitó a analizar los oficios que la parte recurrente presentó para solicitar diversa información al Ayuntamiento respecto a distintos contratos y pagos de ese ente, así como las respuestas y documentación que aportaron los integrantes denunciados, a partir de lo que concluyó que, contrario a lo que plantea la parte recurrente, el Tribunal Local sí analizó las respuestas otorgadas por la autoridad municipal a las peticiones que formuló por escrito la parte recurrente.
- (34) De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable se limitó a hacer un análisis probatorio de los documentos que conforman el expediente, específicamente, de las peticiones de la parte recurrente y las respuestas que se le dieron, sin que para ello se realizara un análisis de constitucionalidad.
- (35) No pasa desapercibido que la parte recurrente pretende configurar la procedencia del recurso argumentando que: *i)* la Sala Monterrey vulneró el principio *pro persona* al exigir el cumplimiento de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 para tener por acreditada la VPG, y *ii)* la autoridad responsable inaplicó la *Convención Belem Do Para*, pues subordinó la acreditación de la VPG al cumplimiento de los elementos de un test en lugar de priorizar su derecho humano a una vida libre de violencia.
- (36) Adicionalmente, también sostiene que la Sala Monterrey omitió realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, previo a confirmar la sentencia del Tribunal local, y que abandonó diversos métodos de interpretación.
- (37) Sin embargo, del análisis exhaustivo de la sentencia controvertida **no se advierte que la Sala Monterrey haya inaplicado alguna norma**, sino que se limitó a determinar que la decisión del Tribunal local fue correcta con base en los criterios y en la línea jurisprudencial emitida por esta Sala



Superior en relación con los elementos que constituyen las infracciones denunciadas.

- (38) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales, así como las meras referencias a que dejaron de observarse, no implica la existencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, relevancia o trascendencia por ese hecho; por lo que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.²³
- (39) Sobre el tema de la interpretación directa de preceptos constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se está en presencia de un ejercicio de interpretación constitucional cuando el órgano jurisdiccional desentraña, esclarecer o explica el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, en virtud de que "interpretar una ley" es revelar el sentido que encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, fin de entender el significado de la disposición constitucional.²⁴

²³ Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-49/2024. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**"; y 1a./J. 63/2010, de rubro "**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**".

²⁴ Consultar jurisprudencias: P./J. 46/91, de rubro "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO**"; 1a./J. 34/2005, de rubro "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO**"; y 1a./J. 63/2010, de rubro "**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS**".

- (40) De esta manera, esta Sala Superior concluye que la parte recurrente pretende generar de manera artificiosa la procedencia excepcional del recurso de reconsideración, ya que, en realidad, los agravios versan sobre cuestiones de exclusiva legalidad y la controversia solo se relaciona con un tema probatorio, sin que su resolución conlleve, de alguna manera, un problema de constitucionalidad.
- (41) De igual forma, esta Sala Superior tampoco advierte que, en el presente caso, la responsable hubiera incurrido en error judicial notorio que justifique la procedencia del recurso.
- (42) Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisface el supuesto de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.
- (43) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente en tanto no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”; así como la tesis P. XVIII/2007, de rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO”.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.